

## **INCIDENTE INNOMINADO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-208/2018

**INCIDENTISTA:** LUIS MODESTO  
PONCE DE LEÓN ARMENTA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

**SECRETARIAS:** ROSELIA BUSTILLO  
MARÍN, JESICA CONTRERAS  
VELÁZQUEZ y ELIZABETH  
VALDERRAMA LÓPEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** por el que se resuelve sobre los escritos presentados por Luis Modesto Ponce de León Armenta.

## **ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	1
<b>Antecedentes</b>	2
<b>Estudio de la controversia</b>	4
<b>Apartado I. Decisiones</b>	6
<b>Apartado II. Justificación de las decisiones</b>	6
<b>Acuerda</b>	10

## **GLOSARIO**

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Incidentista y/o actor:</b>	Luis Modesto Ponce De León Armenta
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de registro a candidatura independiente**

**1. Aspirante a candidato independiente.** El 15 de octubre de 2017, el INE otorgó el registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como aspirante a candidato independiente para contender por el cargo a la Presidencia de la República.

**2. Notificación de estatus de apoyo ciudadano.** El 24 de febrero de 2018, una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano, mediante oficio<sup>1</sup>, la DEPPP comunicó al actor, entre otras cuestiones, a) el estatus de los 2,659 (dos mil seiscientos cincuenta y nueve) registros captados, b) que no logró recabar apoyo ciudadano, en cantidad superior al 1% de la lista nominal, en alguna de las 17 entidades requeridas, por lo que no podría cumplir con el requisito de dispersión requerido por la Ley Electoral vigente, y c) el plazo para ejercer su derecho de audiencia

**3. Garantía de audiencia.** El 1 de marzo el actor ejerció su derecho de audiencia, respecto al estatus del apoyo ciudadano recabado.

**4. Dictamen de cumplimiento de apoyo ciudadano.** El 23 de marzo, en la resolución INE/CG269/2018, el CG del INE aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la mencionada candidatura, **en el que determinó que Luis Modesto Ponce de León Armenta no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la normativa, porque únicamente reunió 2659 apoyos.**

**5. Resolución.** El 30 de marzo, mediante resolución **INE/CG297/2018**, el CG del INE no otorgó el registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como candidato independiente a Presidente de la República,

---

<sup>1</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0749/2018.

toda vez que no cumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano.

Dicha resolución se notificó al actor el 4 de abril siguiente.

## **II. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El 1 de abril, el actor presentó la demanda de juicio ciudadano, que se registró como SUP-JDC-208/2018, para impugnar la negativa de su registro como candidato independiente a presidente de la República.

**2. Sentencia del asunto.** El 11 de abril, en sesión pública concluida aproximadamente a las 18:05 horas, esta Sala Superior confirmó la resolución que no otorgó el registro, fundamentalmente, porque el requisito de obtener el 1% de la lista nominal como porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para obtener su registro, no es inconstitucional y está fuera de controversia que sólo alcanzó 2659 apoyos, de los más de 800,000 requeridos.

En atención a ello, el expediente se remitió a Secretaría General, para la integración y notificación de la sentencia.

**3. Escrito de ampliación de demanda.** Horas después de que se emitió la sentencia, a las 19:39 horas de la fecha (11 de abril), se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de ampliación de demanda presentado por el mismo actor ante el INE.

Dicho escrito se agregó al expediente por acuerdo de la Presidenta y Secretaria General de este Tribunal.

**4. Escrito incidental.** El 13 de abril, Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó ante la Oficialía de parte de esta Sala Superior, escrito de "incidente innominado" en el que pide: *dejar sin efectos la* sentencia, porque la considera violatoria del proceso legal.

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

**COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este Tribunal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten<sup>2</sup>. Además, se está en presencia de un escrito presentado por el mismo actor que realiza diversas manifestaciones respecto a lo decidido en la sentencia original.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**Preliminar. Materia de la decisión. Análisis del contexto y escritos que dan origen a la presente resolución.**

**a. Sentencia principal.** El 11 de abril del año en curso, como se indicó, en sesión pública concluida a las 18:05 horas, esta Sala Superior dictó sentencia en la que se resolvió el juicio ciudadano presentado por el actor contra la negativa de su registro como candidato independiente a Presidente de la República, en el sentido de confirmarla.

Esto, fundamentalmente, al considerarse que su pretensión no podía ser alcanzada, debido a que el 1% de la lista nominal como porcentaje mínimo de apoyo ciudadano para obtener su registro, es constitucional y convencional según lo razonado por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad<sup>3</sup> y lo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-1048/2017, y el actor incumplía con el mismo. De ahí que los restantes argumentos se desestimaran, pues ante la firmeza de dicho porcentaje mínimo y el incumplimiento del actor, no podría asumirse conclusión diversa.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución, así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

**b. Escritos de ampliación e incidente.** Posteriormente, a las 19:39 horas de la fecha indicada, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de ampliación de demanda presentada por el actor el 8 de abril ante la Oficialía de Partes Común del INE, en el que, fundamentalmente, profundiza en sus agravios planteados en el escrito de demanda, con la misma pretensión final de que se le otorgue el registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Asimismo, el 13 de abril, el actor presentó un escrito incidental en el que esencialmente plantea:

- **Dejar sin efectos la sentencia dictada por esta Sala Superior** el 11 de abril pasado<sup>4</sup>, porque no se tomó en cuenta su escrito de ampliación de demanda.

- Se emita una nueva resolución en la que se considere la ampliación de su demanda<sup>5</sup>, **en la que en términos similares al escrito primigenio**, solicita inaplicar los preceptos legales que sustentan tanto el acto impugnado como todo el procedimiento establecido para contender a la Presidencia de la República por la vía de una candidatura independiente, toda vez que son inconstitucionales e inconventionales<sup>6</sup> y revocar la resolución del CG del INE por la que no tuvo presentada su solicitud de registro y se ordene su procedencia<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> En el petitorio primero del incidente, el actor planteó *"PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de fecha once de marzo del año en curso, tenerla por no dictada por estar sustentada en un expediente no integrado como es el caso de la clave número SUP-JDC-208/2018, en el que no se integró el escrito de ampliación de demanda ingresado el siete de marzo del presente año..."*

<sup>5</sup> En el petitorio segundo del incidente, el actor refirió *"SEGUNDO: Ser juzgado y vencido en juicio, lo que no ha sucedido hasta la fecha, ya que mi demanda se integra por mi escrito inicial de fecha primero de marzo del presente año y por mi escrito de ampliación de demanda, ingresada el día siete de marzo por retraso inexplicable de la resolución del Instituto Nacional Electoral de treinta de marzo que impugno, y notificada hasta el cuatro de abril del mismo año."*

<sup>6</sup> En el petitorio tercero y quinto del escrito incidental, el actor planteó *"TERCERO: Que ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie primero respecto de la naturaleza jurídica de la ley heteroaplicativa, así como la inconstitucionalidad de los artículos 361, 362, 367, 369 al 372, 376, 377, 378 y 383 al 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás artículos correlativos tildados en tiempo y forma como inconstitucionales y heteroaplicativa en mi persona y en mis derechos."* *"QUINTO. No aplicar en mi persona los artículos 361, 362, 367, 369 al 372, 376, 377, 378 y 383 al 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás artículos correlativos tildados inconstitucionales con carácter heteroaplicativos en mi persona y en mis derechos."*

<sup>7</sup> En el petitorio sexto y octavo del escrito de incidente, el actor señaló *"SEXTO: Revocar la resolución del Instituto Nacional Electoral, no sólo por ausencia de fundamentación y motivación, sino además por no haber ejercido el control de la convencionalidad solicitado y no*

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

**c. Materia de la decisión.** Por ende, la materia de la presente resolución consiste en analizar los escritos en los que se pretende dejar sin efectos una sentencia definitiva de la Sala Superior, y que se admita una ampliación de demanda de un asunto ya resuelto.

**Apartado I. Decisiones**

Esta Sala Superior considera **improcedente** el incidente iniciado con motivo del escrito en el que el actor pretende dejar sin efectos la sentencia principal emitida por esta Sala Superior, **y respecto de la ampliación de demanda, resulta innecesario escindirla para analizar su procedencia como nuevo juicio**, puesto que sólo profundiza en los motivos de su inconformidad, y no existe la posibilidad de que el actor alcance su pretensión última de ser registrado candidato independiente a presidente, puesto existe la sentencia que considera constitucional el requisito de contar con 1% de apoyos, y el reconocimiento de que el actor incumple con dicho porcentaje.

**Apartado II. Justificación de las decisiones.**

**1. Improcedencia del análisis de la pretensión de dejar sin efectos la sentencia principal.**

Este órgano jurisdiccional estima **improcedente** el escrito incidental presentado por Luis Modesto Ponce de León Armenta, en el que cuestiona la sentencia emitida por esta Sala Superior el 11 de abril en el SUP-JDC-208/2018, porque impugna una sentencia definitiva e inatacable.

---

*haberse pronunciado primero por la inconstitucionalidad de los artículos 361, 362, 367, 369 al 372, 376, 377, 378 y 383 al 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás artículos correlativos, aplicándolos, en contra de mi derecho a ser votado, no obstante su carácter de inconstitucionales y heteroaplicativos y no obstante que desde mi ejercicio de mi garantía de audiencia precisé que no consentí, ni acepto ningún oficio que pretenda fundamentarse en los artículos tildados de inconstitucionales, y contrarios al Estado democrático.” “OCTAVO: Ordenar al Instituto Nacional Electoral mi registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución, 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, todos de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

De la normativa citada, se advierte que las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, incluyendo aquellas que resuelvan el fondo en juicios ciudadanos, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

En el caso, el actor pretende que se deje sin efectos dicha sentencia, bajo el argumento de que no analizó el escrito de ampliación de demanda recibido en este Tribunal a las 19:39 horas del 11 de abril<sup>9</sup>, en forma posterior a que se emitió la sentencia principal en la sesión pública que concluyó a las 18:05 horas del mismo día.

De ahí que dicha pretensión no pueda ser acogida y el incidente deba considerarse improcedente.

---

<sup>8</sup> **Constitución: Artículo 60.** [...] Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación., **Ley de Medios: Artículo 9** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...] **Artículo 25.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento. [...] **Artículo 84.** 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:



<sup>9</sup>

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

2. Por otro lado, esta Sala Superior considera improcedente el escrito de ampliación de demanda, porque, aunado a que se recibió en forma posterior al momento en el que se resolvió el SUP-JDC-208/2018, no existe la posibilidad de ser encauzado, ya que el actor sólo profundiza en sus planteamientos originales y al respecto no existe posibilidad jurídica de que el actor alcance su pretensión última de ser registrado candidato independiente a presidente, ya que en la sentencia definitiva se confirmó la constitucionalidad del requisito de contar con 1% de apoyos, y subsiste el reconocimiento de que el actor incumple con dicho porcentaje.

Lo anterior, porque, ciertamente, la sentencia principal, expresamente:

“considera que los agravios son inoperantes, **dado que, en relación con el requisito de obtener un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, en este caso, para registrarse como candidato, es constitucional y convencional** según lo razonado por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad<sup>10</sup> y lo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-1048/2017.”

...

En el caso concreto, respecto al requisito analizado, el actor únicamente reunió 2,659 firmas de apoyo ciudadano de ahí que sea evidente que, se trata de una cantidad distante al umbral mínimo del 1% considerado constitucional y tampoco cumplió con la dispersión geográfica requerida.

...

De ahí que esta Sala considere que los agravios controvertidos resultan inoperantes, y que con el sólo hecho de que el actor incumplió con un requisito, es innecesario el estudio del resto como lo solicita en su demanda.

De manera que, evidentemente, lo planteado no puede modificar lo ya resuelto por la ejecutoria.

Ello, precisamente, porque de lectura del escrito de ampliación se advierte que lo planteado por el actor coincide con el acto impugnado, los agravios y los petitorios del escrito inicial, situación que se evidencia

---

<sup>10</sup> Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014,



**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

con la comparación de los petitorios más importantes de ambos escritos los cuales, coinciden como se muestra a continuación:

Escrito inicial	Escrito de ampliación
<p>PRIMERO.-Inaplicar los artículos 358, 361 y 369 al 431 de la LEGIPE, así como los Acuerdos del Consejo General del INE número INE/CG387/2017, INE/CG426/2017 y el INE/CG514/2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL, igualmente inaplicar toda la legislación inconstitucional y acuerdos que se opongan a las pretensiones legales, constitucionales, convencionales, legítimas, racionales y equitativas que se pretenden, para eliminar la discriminación, REESTABLECER MIS DERECHOS VIOLADOS, PRESERVAR EL ESTADO DEMOCRÁTICO EN LOS TÉRMINOS DEL ART 40 Y 39 CONSTITUCIONAL Y TRANSITAR DEL ESTADO DE LEY INCONSTITUCIONAL HETEROAPLICATIVA INJUSTA AL ESTADO DE DERECHO QUE ES ESTADO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE IMPLICA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EL CONTROL DE LA JURISPRUDENCIALIDAD EL CONTROL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE ES CONTROL DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA Y EN SUMA EL CONTROL DE LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES</p>	<p>PRIMERO.-Inaplicar los artículos 361, 362, 367, 369 al 372, 376, 377, 378 y 383 al 386 y demás correlativos de la LEGIPE, así como los Acuerdos del Consejo General del INE que se fundamenten en los artículos antes señalados por lo que de manera enunciativa mas no limitativa señalo a continuación los identificados con las claves INE/CG387/2017, INE/CG426/2017 y el INE/CG514/2017, INE/DEPPP/DE/DPFP/0749/2018 de 24 de febrero de 2018, INE/CG297/2018 de fecha 29 de marzo de 2018 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL.</p> <p>Igualmente, inaplicar toda la legislación inconstitucional y acuerdos que se opongan a las pretensiones legales, constitucionales, convencionales, legítimas, racionales y equitativas que se pretenden, para eliminar la discriminación, REESTABLECER MIS DERECHOS VIOLADOS, PRESERVAR EL ESTADO DEMOCRÁTICO EN LOS TÉRMINOS DEL ART 40 Y 39 CONSTITUCIONAL Y TRANSITAR DEL ESTADO DE LEY INCONSTITUCIONAL HETEROAPLICATIVA INJUSTA AL ESTADO DE DERECHO QUE ES ESTADO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE IMPLICA EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EL CONTROL DE LA JURISPRUDENCIALIDAD EL CONTROL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE ES CONTROL DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA Y EN SUMA EL CONTROL DE LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL DERECHO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.</p>
<p>CUARTO.- Ordenar al Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General me sea otorgado el registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de reunir todos los requisitos constitucionales y convencionales, así como los legales congruente con la constitución, al no aplicarse en mi persona y derecho a ser votado la ley tildada de inconstitucional, en su carácter de ley HETEROAPLICATIVA.</p>	<p>TERCERO.- Ordenar al Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General me sea otorgado el registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de reunir todos los requisitos constitucionales y convencionales, así como los legales congruente con la constitución, al no aplicarse en mi persona y derecho a ser votado la ley tildada de inconstitucional, en su carácter de ley HETEROAPLICATIVA.</p>
<p>QUINTO.- No tenerme por conforme, ni tampoco consintiendo ni expresa, ni tácitamente los artículos 358,361 y 369 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del INE números INE/CG387/2017, INE/CG426/2017 y el INE/CG514/2017.</p>	<p>CUARTO.- No tenerme por conforme, ni tampoco consintiendo ni expresa, ni tácitamente los artículos 361, 362, 367, 369 al 372, 376, 377, 378 y 383 al 386 y demás correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del INE números INE/CG387/2017, INE/CG426/2017, INE/CG514/2017, INE/DEPPP/DE/DPFP/0749/2018 de 24 de febrero de 2018, INE/CG297/2018 de fecha 29 de marzo de 2018 que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de candidatura independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aprobado en sesión especial el 29 de marzo de 2018, concluyendo el día 30 del sino mes y año, notificada al suscrito el día 04 de abril del año en curso.</p>

**INCIDENTE INNOMINADO  
SUP-JDC-208/2018**

Por tanto, como el actor esencialmente sólo reitera (aun cuando con mayor profundidad), sus argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad tanto del artículo que exige el 1% para obtener el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente a la Presidencia de la República, como todo el procedimiento para contener por dicha vía al cargo mencionado, y ello ya fue analizado, resulta innecesario encauzarlo a nuevo juicio, puesto que subsistiría la decisión de constitucionalidad de dicho requisito y el incumplimiento por parte del actor.

Incluso, cabe precisar que, en la propia sentencia, de alguna manera, se explica que, al margen de los argumentos que pudiera expresar, al tratarse un tema de derecho (la constitucionalidad del artículo que exige el porcentaje) y estar aceptado el hecho de que el actor lo incumple, no existe posibilidad de que pudiera acogerse su pretensión de ser registro candidato independiente.

“Finalmente, en cuanto a que el actor manifestó que no le había sido notificada la resolución impugnada, este Tribunal considera que ello no es óbice para desestimar su planteamiento, dado que el tema fundamental, referente a la validez o no del 1% para ser candidato, es un tema de derecho que no está condicionado por la posible motivación del instituto electoral”.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima improcedente el escrito incidental presentado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **declara improcedente el incidente innominado**, sobre los escritos en los que se pretende dejar sin efectos una sentencia de la Sala Superior y ampliar la demanda por parte de Luis Modesto Ponce de León Armenta.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el primero ponente en el presente asunto, que para efectos de esta resolución hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**